



CIRCULAR ASFI/ 683 /2021 La Paz, 14 MAYO 2021

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TASAS DE

INTERÉS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, considerando los siguientes aspectos:

Sección 1: Aspectos Generales

Se modifica el Artículo 1° (Objeto), señalando: "El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades, sobre las tasas de interés y comisiones ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones financieras, así como disponer prohibiciones sobre determinados cobros".

En el Artículo 4° (Definiciones), se incorpora el concepto de "Comisión por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior".

En el Artículo 6° (Prohibiciones), se incluye como inciso b. el siguiente texto: "Cobrar cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios, o cobrar más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento".

Asimismo, se modifica su estructura para enlistar las prohibiciones y se reemplazan los incisos existentes por numerales, ajustándose la redacción.

AGL/VRY/MMV/Fabiola Arismendi R.

Pág. 1 de 2

Va Pazz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 · Condominio Torres Del Poeta № Arce № 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz № 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · Calle Reyes Ortiz № 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · Calle Reyes Ortiz № 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · Calle Reyes Ortiz № 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 · Calle Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-7) 6311706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja of. № 2.3 y Piso 2 Of. № 20, Primer Anillo, Casilla № 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina № 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Olombia № 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439775 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín № 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709





Sección 2: Transparencia de la Información

En el Artículo 11° (Conservación de documentos), se incluye que la conservación de documentos debe efectuarse en consideración a la operación o servicio prestado. Asimismo, se incorpora un segundo párrafo, que señala: "Para el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, la entidad de intermediación financiera, además de resquardar el detalle señalado en el Artículo 14° de la presente Sección, debe conservar toda la documentación física y/o digital que respalde el mismo".

Se incorpora el Artículo 14° (Información sobre las comisiones cobradas por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior), disponiendo que: "Las entidades de intermediación financiera, deben proporcionar a los consumidores financieros, un detalle desglosado, por porcentaje e importe, sobre la comisión cobrada por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, así como las comisiones de terceros que participan en dicha transferencia. La citada información tiene que contemplar todas las comisiones que incluye el monto total cobrado por el mencionado servicio.

Las entidades de intermediación financiera deben asegurar que en los cobros efectuados a los consumidores financieros por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, no se incurran en las prohibiciones previstas en los incisos a. y b. del Artículo 6°, Sección 1 del presente Reglamento".

Sección 5: Disposiciones Transitorias

Se introduce el Artículo 3° (Plazo de adecuación), estableciendo la fecha hasta la cual las entidades financieras deben adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones antes señaladas.

Las modificaciones e incorporaciones anteriormente descritas se insertan en el REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. SO PLURINACIONAL DE BO

Atentamente.

Ádi∖: Lo Citado

ABL/VRC/MMV/Fabiola Arismendi/R.

ic. Reynaldo Yujra Segale DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Pág. 2 de 2

Supervision del

Partiviticing central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta Arce Nº 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Nº 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 · AV. Area N-2519, 16116 A., pisos 4, 5, 6. Calle Reyes Ortiz N. 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Guffolacti, forte Este, Piso 3 - feli. (591-2) 251160 - Casina N. Orio Casin 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de viembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia Nº 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · 4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 643977 Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín Nº 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709





RESOLUCIÓN ASFI/ 394 La Paz, 14 MAY0 2021

/2021

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, las Resoluciones SB N° 060/2000 y ASFI/552/2019, de 4 de agosto de 2000 y 28 de junio de 2019, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-89009/2021 de 10 de mayo de 2021, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS. contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades

Pág. 1 de 6

AG/L/VR/C/MMV/VBP

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5ì]7706 - 5ì]2468 - Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439775 - 6439774 · (591-4) 6439775 - 6439775 · 643975 · 643975 · 643975 · 643975 · 643975 · 643 Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709





financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 27285 de 30 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales, como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso g) del Artículo 17 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que como parte de los objetivos de la regulación y supervisión financiera, respecto de los servicios financieros, se encuentra el de: "Promover una mayor transparencia de información en el sistema financiero, como un mecanismo que permita a los consumidores financieros de las entidades supervisadas acceder a mejor información sobre tasas de interés, comisiones, gastos y demás condiciones de contratación de servicios financieros que conlleve, a su vez, a una mejor toma de decisiones sobre una base más informada".

Que, el Parágrafo III del Artículo 34 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prevé que: "Las entidades financieras conservarán, debidamente, los libros y documentos referentes a sus operaciones, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un período no menor a diez (10) años, desde la fecha del último asiento contable, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI".

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La entidad financiera en ningún caso podrá aplicar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros cargos a consumidores financieros, por conceptos no solicitados, no pactados o no autorizados previamente por éstos".

Que, el Parágrafo I del Artículo 65 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Las entidades financieras deberán informar al público en general las tasas de interés efectivas, moratoria, comisiones y otros cargos asociados a los diferentes productos y servicios que ofrezcan, así como la oportunidad de su cobro AGL/VFC/MM/V/VFP

Pág. 2 de 6

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 618 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 51)77706 – 51)2468 • Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439777 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709





y demás condiciones que afecten su aplicación y determinación. Esta información será divulgada de forma clara, explícita y comprensible, a fin de facilitar la comparación de alternativas entre distintas entidades".

Que, el inciso c), Parágrafo I del Artículo 74 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que los consumidores financieros tienen derecho: "A recibir información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrecen".

Que, el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: "Se prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento".

Que, el Artículo 470 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: "La entidad financiera deberá mantener copia, en películas en miniatura o mediante otros medios electrónicos o computarizados, en forma tal que puedan ser reproducidos durante diez (10) años, toda la información y documentación que soporta sus operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros complementarios".

Que, el inciso b), Parágrafo I del Artículo 34 de la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, señala entre las obligaciones de las entidades financieras, frente a las usuarias y los usuarios o clientes, la de: "Facilitar en cualquier momento y de manera gratuita, el acceso a toda información relativa a los movimientos bancarios, financieros o de crédito, como los estados de cuenta y comprobantes de pago, que la usuaria y el usuario o cliente haya efectuado durante la vigencia de su relación comercial".

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 1841 de 18 de diciembre de 2013, estipula que: "La definición y normativa sobre consumidor financiero establecida en la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, será plenamente aplicable a las entidades y empresas del sector público en todos sus niveles de gobierno".

Que, a través de Resolución SB N° 060/2000 de 4 de agosto de 2000, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el Reglamento de Control de Tasas de Interés, ahora denominado REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, contenido al AGL/VRC/MM/V/VBP

La/Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta AVArce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 231818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Celería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 517706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · Santa Cruz: Oficina departamental, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439777





presente en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI/552/2019 de 28 de junio de 2019, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 1841, la definición y normativa sobre consumidor financiero establecida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, será plenamente aplicable a las entidades y empresas del sector público en todos sus niveles de gobierno, tomando en cuenta además que, con el propósito de que en la información a ser suministrada no se restrinja sólo a autoridades financieras y en vista de que el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, contempla lineamientos para diversos tipos de comisiones y prohibiciones concernientes a distintos cobros, es pertinente modificar el objeto del citado Reglamento.

Que, con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados en la normativa, se debe incorporar la definición de "Comisión por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior" en el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**.

Que, conforme a lo estipulado en el inciso g) del Artículo 17 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que establece como parte de los objetivos de la regulación y supervisión financiera, el promover una mayor transparencia de información en el sistema financiero, como un mecanismo que permita a los consumidores financieros acceder a mejor información sobre comisiones y demás condiciones de contratación de servicios financieros, entre otros, que conlleve a una mejor toma de decisiones sobre una base más informada y dado que en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 65 del citado precepto legal, las entidades financieras deben informar al público en general, las comisiones y otros cargos asociados a los diferentes productos y servicios que ofrezcan, considerando además, que el inciso c), Parágrafo I del Artículo 74 de la referida Ley, determina que los consumidores financieros tienen derecho a recibir información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrecen y toda vez que el inciso b., Parágrafo I del Artículo 34 de la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los

AGL/VRC/MMV/VBP

Pág. 4 de 6

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta AV. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Celería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 517706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 643





Consumidores, señala que las entidades financieras están obligadas a facilitar a las usuarias y los usuarios o clientes, en cualquier momento y de manera gratuita, el acceso a toda información relativa a sus movimientos financieros y comprobantes de pago, es pertinente incorporar en el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, la obligatoriedad de que las entidades de intermediación financiera proporcionen, de manera gratuita a los consumidores financieros, un detalle desglosado sobre todas las comisiones cobradas por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior.

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prevé que la entidad financiera en ningún caso podrá aplicar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros cargos a consumidores financieros, por conceptos no solicitados, no pactados o no autorizados previamente por éstos y debido a que el Parágrafo I del Artículo 88 del mismo cuerpo legal, estipula la prohibición de realizar el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, es pertinente incorporar en el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS** esta última prohibición, así como establecer que en los cobros efectuados por las entidades de intermediación financiera por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, no se incurran en las señaladas prohibiciones.

Que, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo III, Artículo 34 y en el Artículo 470 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos al deber de las entidades financieras de resguardar la información y documentación que respalde sus operaciones y por lo establecido en el inciso g) del Artículo 17 del citado precepto legal, en lo que respecta a la transparencia de la información, corresponde incluir en el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, la obligatoriedad de que las entidades de intermediación financiera resguarden el detalle desglosado sobre todas las comisiones cobradas por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, proporcionado al consumidor financiero, junto a la documentación que respalde el mismo.

Que, con el propósito de que las entidades financieras puedan adecuar sus políticas y procedimientos conforme a las modificaciones antes fundamentadas, es pertinente incorporar un plazo de adecuación en el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**.

Que, con base en los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifica el **REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS**, efectuándose cambios en los artículos 1°, 4° y 6° de la Sección 1 y

ACLVRC/MMV/VBP

Pág. 5 de 6

La Pazz Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Ato: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 511706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 643





en el Artículo 11° de la Sección 2, incorporándose el Artículo 14° en la Sección 2, así como el Artículo 3° en la Sección 5.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-89009/2021 de 10 de mayo de 2021, se concluve que las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, están relacionadas con la incorporación de lineamientos concernientes al cobro de la comisión por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior efectuado por las entidades de intermediación financiera y a la información que éstas deben proporcionar a los consumidores financieros que contraten dicho Resolución Administrativa servicio. recomendando la emisión de la correspondiente.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución y disponer su vigencia a partir del 1 de julio de 2021.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

c. Reynaldo Yujra Segalej DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO .i. Autoridad de Supervision

del Sistema Financiero

Pág. 6 de 6

OPURINACIONAL DE

Supervision del Si

AGL/VRC/MMV/VB/ Amilcay

Vo.Bo.

gicija central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118 • El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) - Telf: (591-2) 2834449 - Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336286 - 5ax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de viembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia Nº 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · -4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE TASAS DE INTERÉS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer mecanismos que promuevan una mayor transparencia en el mercado financiero, a través del suministro de información al público y a las autoridades, sobre las tasas de interés y comisiones ofertadas y pactadas por las entidades financieras en sus distintas operaciones financieras, así como disponer prohibiciones sobre determinados cobros.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios financieros complementarios, que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidad supervisada.

Artículo 3º - (Acuerdo entre partes) Las tasas de interés a las que se refiere este Reglamento, pueden ser negociadas entre las partes, con el objeto de concluir en un acuerdo libremente convenido entre las mismas.

En los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social, la tasa de interés pactada por la entidad supervisada con sus clientes, debe enmarcarse en los límites máximos establecidos por el Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado mediante Decreto Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el Ártículo 59, parágrafo I, de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

La negociación de tasas de interés para depósitos de Clientes Institucionales, así como de otros depósitos, cuyas tasas difieran de las establecidas en el tarifario, debe contar con políticas y procedimientos explícitos y formalmente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente.

Estas políficas y procedimientos deben especificar mínimamente las áreas involucradas en la negociación de las tasas de interés, los canales de comunicación a través de los cuales interactúan las partes, el plazo en el que la entidad de intermediación financiera atenderá el requerimiento efectuado por el consumidor financiero, que no podrá ser mayor a cuarenta y ocho (48) horas de recibida la solicitud; así como los márgenes de negociación, los puntos básicos máximos a negociar por cada instancia a la que se designa autonomía y otros criterios con base en los cuales se determinan estas tasas de interés, para lo cual la entidad debe contar con análisis de impacto de la realización de estas operaciones en el margen financiero y solvencia de la entidad, información que debe estar disponible a requerimiento de este Organismo de Supervisión.

Artículo 4º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

a. Cargo financiero: Es el costo total del crédito en términos monetarios, incluyendo el interés nominal y cualquier otro cobro relacionado con el préstamo que haga la entidad supervisada a un prestatario, sea en beneficio de la propia entidad o de terceros, durante el período de vigencia del mismo. No forman parte de este costo financiero, los gastos

- notariales, los intereses penales y otros gastos adicionales incurridos por el prestatario por concepto de registro de hipotecas y otras garantías que se generen fuera de la entidad;
- b. Comisión por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior: Es el cobro que la entidad de intermediación financiera realiza al consumidor financiero por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, sin incluir las comisiones de terceros que participan en dicha transferencia;
- c. Comisión por línea de crédito: Es el costo total para el cliente, de abrir y mantener una línea de crédito;
- d. Comisión por mantenimiento de cuenta: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por mantener una cuenta corriente o caja de ahorro;
- e. Comisión por transacción: Es el cobro que la entidad supervisada realiza al cliente por depósitos o retiros efectuados en su cuenta corriente o caja de ahorro;
- f. Depósitos de Clientes Institucionales: Se refiere a los depósitos recibidos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Agencias de Bolsa, Compañías de Seguros, Entidades de Depósito de Valores o Empresas de Servicios Financieros Complementarios;
- g. Operaciones primarias: Son las operaciones nuevas de créditos o apertura de depósitos que generan el pago o cobro de intereses;
- h. Página Web o Sitio Web: Forma de presentar la información, cuando se está utilizando los sistemas de Internet o Intranet;
- i. Servicio adicional al cliente: Es el servicio contratado por la entidad supervisada, con terceros por cuenta y para beneficio directo del cliente, complementario al servicio del crédito. No forman parte del servicio adicional al cliente, los gastos por formularios de desembolso, amortización, planes de pago, u otros equivalentes;
- j. Tasa de interés nominal o de pizarra, activa o pasiva: Es la tasa de interés ofertada al público para operaciones de crédito o de depósito, según corresponda, que no considera capitalizaciones o recargos adicionales;
- k. Tasa de interés fija: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que no puede ser reajustada unilateralmente en ningún momento durante el plazo que se ha pactado como fija en el contrato, cuando la modificación a ser realizada afecte negativamente al cliente;
- I. Tasa de interés variable: Es la tasa de interés contractualmente pactada entre la entidad supervisada y el cliente, la que debe ser ajustada periódicamente de acuerdo al plan de pagos pactado, en función a las variaciones de la tasa de interés de referencia (TRe) o de una tasa internacional publicada por el Banco Central de Bolivia (BCB). Para el financiamiento destinado al sector productivo y vivienda de interés social, la tasa de interés variable no puede superar las tasas establecidas bajo el Régimen de Control de Tasas de Interés, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;

- m. Tasa de interés de Referencia (TRe): Es la tasa de interés calculada por el Banco Central de Bolivia;
- n. Tasa internacional: Para el caso que una entidad supervisada deseara utilizar una tasa internacional como tasa de referencia, ésta debe ser la tasa de interés de un instrumento o mercado financiero extranjero correspondiente al día anterior a la fecha de transacción. Esta tasa necesariamente debe contar con cotizaciones diarias y estar disponible en las publicaciones del BCB, así como estar especificada en el contrato de la operación. Se considera vigente la última tasa registrada por el BCB para cada plazo;
- o. Tasa periódica: Es la tasa anual dividida entre el número de períodos inferiores o iguales a 360 días, que la entidad supervisada defina para la operación financiera;
- p. Tasa de interés Efectiva Activa (TEA): Es el costo total del crédito para el prestatario, expresado en porcentaje anualizado, que incluye todos los cargos financieros que la entidad supervisada cobre al prestatario;
- q. Tasa de interés Efectiva Activa al Cliente (TEAC): Es la tasa de interés anual que iguala el valor presente de los flujos de los desembolsos con el valor presente de los flujos de servicio del crédito. El cálculo del valor presente debe considerar la existencia de períodos de tiempo inferiores a un año cuando así se requiera. En tal caso, la TEAC debe ser el resultado de multiplicar la tasa periódica por el número de períodos del año;
- r. Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP): Es la remuneración total que percibe un depositante, expresada en porcentaje anualizado, incluyendo capitalizaciones y otras remuneraciones;
- s. Tasa de interés penal: Es la tasa de interés que se debe cancelar por la penalización ante el incumplimiento en el pago del monto de capital adeudado, según el plan de pagos pactado, cuyo cálculo se realiza de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4°, Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 5º - (Uso de las tasas de referencia) Para el ajuste de la tasa de interés de una operación pactada a tasa variable, las entidades supervisadas deben utilizar la tasa de referencia (TRe) o tasa internacional adoptando el siguiente método:

a. Añadiendo a la tasa de referencia vigente (TRe) o tasa internacional vigente, un diferencial (spread), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$i_{t} = T_{t} + S$$

Donde:

- i_t: Tasa en el período vigente de la operación (activa o pasiva)
- T_t: Tasa de referencia (TRe) o tasa internacional vigente al inicio del período "t"
- S: Diferencial constante (spread) acordado en el contrato para todo el período de la vigencia de la operación

* El subíndice "t" para las operaciones activas tiene la misma periodicidad del plan de pagos, y para las operaciones pasivas está en función a la periodicidad del pago de intereses

No pueden utilizarse otras tasas de referencia que no sean las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 6º - (Prohibiciones) Las entidades supervisadas están prohibidas de:

- a. Cobrar comisiones, tarifas, primas de seguro u otros gastos por servicios que no hubiesen sido solicitados, pactados, o autorizados previamente por el consumidor financiero;
- **b.** Cobrar cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios, o cobrar más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento;
- c. Incluir en los contratos de préstamo lo siguiente:
 - 1. Ajustes en la tasa de interés, distintos a lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección;
 - 2. Criterios resultantes de la imposición de intereses penales diferentes a los establecidos en el Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 530 de 2 de junio 2010;
 - 3. En periodos de mora, tasas de interés superiores a las establecidas para operaciones vigentes;
 - 4. Cobros por comisiones o recargos que no impliquen un servicio adicional al cliente.
- d. Omitir el cumplimiento de lo determinado en el Artículo 7º de la presente Sección;
- e. Modificar lo estipulado en el contrato respecto a la tasa de referencia, la modalidad de su aplicación, la periodicidad del ajuste o el spread, según corresponda, durante la vigencia del contrato.

Artículo 7º - (Comisiones por mantenimiento de cuenta) Las entidades supervisadas no deben realizar el cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, en cajas de ahorro y cuentas corrientes.

Por lo tanto, bajo ningún concepto las entidades supervisadas pueden afectar el valor de los montos depositados por sus clientes, mediante comisiones que impliquen el cargo por mantenimiento de cuenta o comisiones equivalentes.

Asimismo, las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por mantenimiento de tarjetas de débito.

Artículo 8° - (Comisiones por transacciones) Las entidades supervisadas no pueden realizar cobros por transacciones de depósitos o retiros en una misma cuenta, efectuadas en oficinas o cajeros de la propia entidad, dentro del territorio nacional, salvo en aquellos casos en que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a. Cuando los depósitos o retiros acumulados en el mes -calculados independientemente- en una misma cuenta sean mayores a cinco (5) mil dólares estadounidenses o su equivalente para cuentas en moneda extranjera y cincuenta (50) mil bolivianos para cuentas en moneda nacional o su equivalente para cuentas en UFV;

b. Cuando el depósito o retiro se realice en una localidad distinta a aquella donde se aperturó la cuenta corriente o caja de ahorro.

Para estos fines, el cálculo de depósitos acumulados debe realizarse en forma separada del cálculo de retiros acumulados, de modo que la comisión se aplique sólo a los importes de las transacciones de depósito o retiro que de manera independiente superen los montos señalados.

Las entidades supervisadas pueden efectuar el cobro de comisiones por transacciones a partir del momento en que el tarifario con sus correspondientes justificativos haya sido puesto en conocimiento oficial de ASFI, así como todas las modificaciones que se efectúen de manera posterior, bajo el mismo procedimiento.

Con base en la información enviada por las entidades supervisadas, ASFI puede requerir una explicación más detallada de las comisiones que se aplican a los clientes, y en aquellos casos que determine un cobro excesivo o sin la debida justificación, podrá disponer la modificación o suspensión de la misma.

Artículo 9° - (Tarifario) Los importes contenidos en el tarifario de las entidades supervisadas deben estar expresados en bolivianos independientemente de la moneda en la que se efectúe la operación.

Artículo 10° - (Comisiones por líneas de crédito) Las entidades supervisadas que efectúen el cobro de comisiones por líneas de crédito, deben estipular expresamente en su contrato de apertura, la obligación que asume el cliente al momento de su formalización, de efectuar el pago de dichas comisiones, en sujeción a lo dispuesto por los Artículos 1309° y 1310° del Código de Comercio.

Las entidades supervisadas no pueden afectar el importe desembolsado de la (s) operación (es) que se realice (n) bajo línea de crédito, mediante el cobro de comisiones por apertura y mantenimiento de dichas líneas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1312° del Código de Comercio.

Artículo 11° - (Modificación de las tasas de interés) Las entidades supervisadas, en el marco de lo establecido en el Artículo 62 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros no pueden modificar unilateralmente las tasas de interés pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera, cuando ésta afecte negativamente a los clientes.

Artículo 12° - (Tasa de interés nominal mínima de negociación para Depósitos de Clientes Institucionales) Las entidades supervisadas, en función a sus procedimientos y como referencia para la negociación de condiciones, deben establecer tasas de interés nominales mínimas para Depósitos de Clientes Institucionales.



SECCIÓN 2: TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 1º - (Publicación de tasas nominales) Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas, en donde se efectúen operaciones activas y pasivas. Estos avisos, deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Tasas pasivas
 - 1. Tasa anual nominal
 - 2. Modalidad de depósito
 - i. Cuenta Corriente
 - ii. Cuenta de Caja de Ahorro
 - iii. Depósito a Plazo Fijo
 - 3. Plazo
 - 4. Moneda
 - 5. Importe mínimo del depósito
 - 6. Restricciones a los depósitos
- b. Tasas activas
 - 1. Tasa anual nominal
 - 2. Modalidad de operación de préstamo
 - i. Tipo de crédito: Empresarial, PYME, Microcrédito, Vivienda, Vivienda de Interés Social y Consumo.
 - ii. Por destino del crédito: productivo y no productivo.
 - 3. Plazo
 - 4. Moneda
 - 5. Comisiones y/u otros cargos

La tasa de interés nominal mínima para los Depósitos de Clientes Institucionales debe exponerse de manera diferenciada.

Artículo 2° - (Publicación de la Tasa de interés de Referencia "TRe") Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, en las pizarras donde informan sus tasas nominales y en sus respectivos Sitios Web -este último cuando corresponda-, la Tasa de Interés de Referencia (TRe) vigente por moneda.

Artículo 3° - (Publicación de información de tarjetas de crédito) Las entidades supervisadas que comó parte de los créditos de consumo, ofrezcan tarjetas de crédito, deben publicar en lugares visibles en cada una de sus oficinas centrales, sucursales, agencias y en sus respectivos sitios web

Página 1/6

-este último cuando corresponda-, los tipos de tarjeta de crédito que disponen, exponiendo de acuerdo a la moneda en la que se ofrece el crédito, el detalle de la tasa anual nominal y comisiones.

Artículo 4° - (Información periódica al público) Las entidades supervisadas, a través de sus publicaciones, deben proporcionar continuamente a sus clientes información actualizada de las condiciones de los servicios financieros que ofrecen, incluyendo como mínimo las tasas nominales, las modalidades de tasas ofrecidas, la periodicidad y el método de ajuste de las tasas variables, los cargos financieros adicionales y los ejemplos tipo que ilustren el cálculo de la TEAC.

Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deben recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deben ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, según lo señalado en el Artículo 7° de la Sección 1 precedente.

Las entidades supervisadas deben facilitar a los clientes, por escrito, al momento de cotizar un crédito, información que exprese eon claridad todas las condiciones de la operación táles como cargos financieros, cuota a pagar, costo de todos los servicios adicionales, costo del seguro de desgravamen, comisiones a aplicar y cuantos antecedentes sean necesarios para que el cliente pueda comprobar el costo efectivo de la operación. Las entidades supervisadas deben respetar todas las condiciones ofertadas por escrito y quedan prohibidas de incluir cláusulas en la formalización de los contratos de crédito que establezcan el cobro por otros conceptos que no hayan sido considerados en la cotización de la operación.

Adicionalmente, las entidades supervisadas quedan obligadas a informar a sus clientes la TEAC o la TEP por sus operaciones activas o pasivas, respectivamente, las mismas que deben calcularse siguiendo lo establecido en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento. Dichas tasas deben estar disponibles al cliente dentro de las 24 horas de realizada la transacción. De igual manera, las entidades supervisadas quedan obligadas a entregar en cada liquidación el desglose del capital, los intereses cobrados por tipo y comisiones aplicadas.

Artículo 5° - (Información sobre tasas de interés en los contratos de crédito) Las tasas de interés activas, así como las comisiones y recargos por otros servicios serán libremente pactadas entre las entidades supervisadas y los usuarios. Los contratos de créditos deben incluir, además de las cláusulas de rigor, otras que incluyan la siguiente información:

- a. El monto contratado, especificando los cobros que la entidad supervisada realizará en el momento de efectuarse el desembolso;
- b. El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación;
- c. La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo determinado en el Artículo 5°, Sección 1 del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso;
- d. Las variaciones y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TRe) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas. La periodicidad de ajuste de la tasa variable que se establezca en el contrato debe estar en función a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 1 del presente Reglamento;

- e. La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés, ante incrementos o decrementos de la tasa de referencia, con la misma periodicidad;
- f. La tasa periódica y la correspondiente TEAC, con al menos dos decimales aclarando que la TEAC que figura en el contrato podrá modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de modificaciones de la TRe, de atraso en el pago de amortizaciones o el cambio, cuando corresponda, en el costo del seguro de desgravamen establecido por la Compañía de Seguros;
- g. El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera;
- h. El método utilizado para el cálculo de los cargos financieros;
- i. Los montos del servicio del crédito, aclarando que los mismos podrán modificarse durante la vigencia del préstamo, sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este Artículo;
- j. El plan de pagos del crédito;
- k. El total acumulado de los pagos (total cancelado después de cumplir todas las cuotas del servicio del crédito), aclarando que el mismo podrá modificarse durante la vigencia del préstamo sólo como resultado de las modificaciones en la TEAC de acuerdo al inciso f) de este Artículo;
- Los intereses penales que se aplicarán en caso de mora. Al interés pactado en el contrato se recargará únicamente el interés penal según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005 y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 530 de 2 de junio de 2010.
 - En el caso que la tasa de interés sea fija, la entidad supervisada debe indicar la periodicidad con la que se actualizaría la tasa de interés penal en función a la TRe;
- m. El derecho de los prestatarios a hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, sin recargo, comisión o penalidad alguna;
- n. El costo del seguro de desgravamen cuando corresponda. Cualquier cambio establecido por la Compañía de Seguros en este costo debe ser informado oportunamente al prestatario;
- o. Los derechos del prestatario a recibir información a tiempo de realizar el servicio del crédito o en cualquier momento que lo solicite sobre: desglose de capital y cargos financieros (intereses, comisiones y otros) que apliquen a la operación en cuestión; actualización del cronograma completo del servicio del crédito; y forma de cálculo de los cargos financieros:
- p. Las obligaciones del prestatario respecto del cumplimiento puntual de sus obligaciones con la entidad supervisada; de lo contrario ser pasible a los cobros establecidos en el literal l) del presente artículo;
- q. Los costos por la emisión de los documentos legales necesarios para la inscripción y liberación del bien otorgado en garantía, serán asumidos por la entidad supervisada. Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de las garantías en los registros

públicos, serán asumidos por la entidad supervisada o el deudor, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe entregar al prestatario el plan de pagos y proporcionar una explicación sobre el alcance del cronograma proyectado del servicio del crédito, los efectos de la variación de la tasa de interés (en caso de pactarse el crédito a tasa variable), sobre el monto acumulado de los pagos del servicio, sobre la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Para contratos de tarjetas de crédito, no se deben tomar en cuenta los incisos f), j), i) y k)

Artículo 6° - (Información sobre tasas de interés y otros cargos financieros en los contratos de líneas de crédito) Los contratos de líneas de crédito de montos determinados o determinables, bajo la modalidad simple o en cuenta corriente deben incluir, dentro de cada operación que se realice bajo la línea de crédito, además de las cláusulas de rigor y lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección, otras donde esté explícito claramente lo siguiente:

- a. La existencia de períodos libres de cargo financiero;
- **b.** La existencia o no, de diferentes tasas de interés por tipos de transacción (sobregiros, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Adicionalmente, la entidad supervisada a tiempo de suscribir el contrato de operación dentro de la línea de crédito debe proporcionar al acreditado una explicación: sobre el cronograma del servicio del crédito, los efectos del incremento de la tasa de interés (en caso de pactarse dicha operación a tasa variable), la forma de cálculo de los cargos financieros y la TEAC correspondiente.

Artículo 7º - (Reportes periódicos a clientes con líneas de crédito) Las entidades supervisadas deben entregar reportes periódicos, a los clientes que utilicen líneas de crédito, en fechas previamente acordadas contractualmente, incluyendo como mínimo la siguiente información:

- a. Saldo anterior;
- b. Identificación de las transacciones de crédito y débito;
- c. Tasa de interés périódica utilizada para computar los cargos financieros;
- d. Método de cálculo de la TEAC correspondiente a las transacciones efectuadas y la correspondiente TEAC;
- e. Intervalo en el cual se aplican los cargos financieros;
- f. Saldos sobre los cuales se aplicarán los cargos financieros;
- g. Otros cobros;
- h. Fecha de corte para el cálculo de cargos financieros;
- i. Fechas del período libre de cargo financiero;
- i. Dirección y teléfono para reclamos.

Artículo 8° - (Reportes periódicos a clientes con tarjetas de crédito) Las entidades supervisadas deben proporcionar a los titulares de tarjetas de crédito, en su extracto mensual, la siguiente información:

Página 4/6

- a. Información descrita en los incisos del Artículo 7° de la presente Sección, excepto lo determinado en el inciso d);
- **b.** Tasa Nominal y la Tasa Efectiva Activa (TEA), diferenciando tasas de interés por tipo de transacción (compra, adelantos en efectivo u otros que la entidad considere pertinente y estén enmarcados en las disposiciones legales vigentes).

Asimismo, se debe informar a los clientes sobre las causas que generaron variaciones en la tasa acordada, si se produjeran.

Artículo 9º - (Préstamos pagaderos en un número fijo de cuotas) Cuando una operación de préstamo se pacte en el contrato a un determinado número de cuotas consecutivas de monto fijo o variable -en función de la modalidad de la tasa pactada- la tasa periódica que se debe utilizar para el cálculo de intereses de cada cuota debe ser la tasa anual nominal dividida entre el número de cuotas de cada año.

Artículo 10° - (Tasa de interés como medio de publicidad) Cuando una entidad supervisada utilice la tasa de interés para promocionar sus servicios mediante anuncios publicitarios en medios de comunicación masiva escrita, oral o visual, éstos deben referirse a las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, indicando adicionalmente todas las comisiones y cargos que son inherentes al servicio ofrecido. En el caso de tarjetas de crédito deben usar la TEA.

Las aclaraciones, notas explicativas, referencias o advertencias incluidas en la publicidad, deben tener un tamaño, formato, posición y relevancia dentro del anuncio que las haga claramente legibles, comprensibles y evite que pasen inadvertidas, cualquiera sea el medio que se utilice.

Artículo 11° - (Conservación de documentos) Las entidades supervisadas deben conservar documentos que evidencien el cumplimiento del presente Reglamento por el período de diez (10) años, en consideración a la operación o servicio prestado, así como después de la cancelación de la última cuota del servicio del crédito o de la línea de crédito, o de la devolución total del depósito.

Para el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, la entidad de intermediación financiera, además de resguardar el detalle señalado en el Artículo 14° de la presente Sección, debe conservar toda la documentación física y/o digital que respalde el mismo.

Artículo 12° - (Publicación semanal de tasas de interés) El BCB publica semanalmente las tasas de interés promedio ponderadas nominales y efectivas, de cada entidad de intermediación financiera y del sistema de intermediación financiera bancaria y no bancaria.

Artículo 13º - (Comisión por prepago o pago anticipado) Las entidades supervisadas no pueden penalizar el pago anticipado de operaciones de crédito mediante el cobro de comisiones por prepago o pago anticipado.

Artículo 14° - (Información sobre las comisiones cobradas por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior) Las entidades de intermediación financiera, deben proporcionar a los consumidores financieros, un detalle desglosado, por porcentaje e importe, sobre la comisión cobrada por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, así como las comisiones de terceros que participan en dicha transferencia. La citada información tiene que contemplar todas las comisiones que incluye el monto total cobrado por el mencionado servicio.

Las entidades de intermediación financiera deben asegurar que en los cobros efectuados a los consumidores financieros por el servicio de transferencia electrónica de fondos al o del exterior, no

se incurran en las prohibiciones previstas en los incisos a. y b. del Artículo 6°, Sección 1 del presente Reglamento.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Vigencia de contratos) Los contratos firmados con anterioridad al 25 de junio de 2007 y que incluyan condiciones del Reglamento emitido bajo la Resolución SB Nº 67/2005 de 3 de junio de 2005 mantendrán su vigencia, salvo acuerdo de partes.

En lo que se refiere a la recepción de depósitos del público en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, los contratos de depósitos a ser suscritos desde el día 9 de diciembre de 2008 deberán contemplar las condiciones y requisitos que este Reglamento contiene. Para los contratos de depósitos en cuenta corriente y cajas de ahorro, firmados con anterioridad a esa fecha, las entidades supervisadas deben hacer conocer expresamente a sus clientes, el tratamiento de las comisiones, conforme al presente Reglamento.

Para la aplicación del Artículo 8° de la Sección 1 del presente Reglamento, las entidades supervisadas pueden suscribir adendas a los contratos pactados con anterioridad al 8 de septiembre de 2009.

Los contratos suscritos a partir del 15 de diciembre de 2009, deben contemplar las modificaciones establecidas en la Resolución ASFI Nº 464/2009.

Artículo 2° - (Aplicación del cálculo del Interés Penal) El procedimiento para el cálculo del interés penal establecido en el Artículo 4° de la Sección 3 del presente Reglamento, se aplicará conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 530 a partir de su promulgación.

Para el cálculo de los intereses penales de la mora generada hasta el 1° de junio de 2010 regirán las disposiciones del Decreto Supremo N° 28166.

Artículo 3° - (Plazo de adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones aprobadas con Resolución ASFI/394/2021 de 14 de mayo de 2021, hasta el 30 de junio de 2021.

